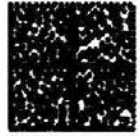




UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA

NOTIFICACIÓN POR AVISO NÚMERO NR 01144 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022



Montería, 15 de Noviembre de 2022

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Córdoba, hace saber que se emitió acto administrativo: Resolución No **01762 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022** distinguido con ID. No. **1087230**

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto se desconoce la información sobre el solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Córdoba, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los quince (15) días, del mes de noviembre de 2022

Denis Gonzalez Polo

Profesional Atención al Ciudadano Dirección Territorial de Córdoba
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN Montería - 15 de noviembre de 2022, En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días 16, 17, 18, 21, y 22 de noviembre, desde las 8 AM del primer día hasta las 5:30 PM del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. Del Decreto 1071 de 2015.

Denis González Polo

Profesional Dirección Territorial de Córdoba
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Montería 22 de noviembre de 2022. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:30 PM.



El campo
es de todos

Minagricultura

Denis Gonzalez Polo

Profesional Atención al Ciudadano - Dirección Territorial de Córdoba
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER575/62

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Córdoba - Montería

GD-FO-14
V.7



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RR 01762 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y;

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que la señora, [REDACTED], identificada con la cedula de ciudadanía No. [REDACTED] de Uré - Córdoba, el día 13 de mayo de 2022, se le aperturó de manera oficiosa y después de agotada un trámite RUPTA, solicitud de restitución a la cual se le asignó por parte de esta agencia administrativa el consecutivo numérico ID 1087230, y en la que se depreca la inscripción en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente (RTDAF), en relación con su eventual derecho sobre el predio denominado "Alto de Can", con área superficial de 6 hectáreas, ubicado en la Vereda La Cabaña, Municipio de Uré, Departamento de Córdoba.

Que el mencionado predio NO se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Ministerio de Agricultura

Continuación de la Resolución Número RR 01762 de 30 de septiembre de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

a. DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL FORMULARIO INICIAL.

La señora, [REDACTED] identificada con la cedula de ciudadanía No. [REDACTED] de Uré - Córdoba, indicó residir en el predio de sus suegros, Anselmo [REDACTED] el cual se denomina "[REDACTED]", con área superficial de 6 hectáreas, ubicado en la Vereda La Cabaña, Municipio de Uré, Departamento de Córdoba, mismo que le tocó abandonar forzosamente por causa del conflicto armado, en razón de las siguientes circunstancias:

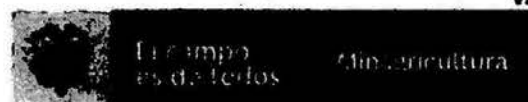
PRIMERO. - Manifiesta la reclamante de tierras, [REDACTED] que habitaba y residía en el predio solicitado en restitución para la época de la ocurrencia de los hechos victimizantes, sin embargo, asevera que para esa misma época no ostentaba ninguna relación y/o vínculo jurídico con el bien inmueble pretendido en restitución, puesto que se había vinculado a aquél mediante autorización expresa de sus suegros, Anselmo Meléndez [REDACTED], a quienes reconoce como titulares y/o dueños de toda la heredad reclamada -incluida la porción de terreno a donde vivía con su núcleo familiar-, debido a que éstos también se encuentran residiendo en el inmueble y también fueron desplazados de éste en la misma fecha de su desplazamiento.

SEGUNDO. - Expresa que residía en el predio en una construcción independiente a la casa principal del fundo, pero que esta le pertenece a los padres de su compañero permanente, [REDACTED] y que éstos no solo le autorizaron la entrada para que se estableciera ahí, sino que además le permitieron que lo explotaran con sembrados de cultivos como cacao, maíz, yuca y arroz, y con la cría de animales de corral.

TERCERO. - Los medios de comunicación masiva¹ reportaron la ocurrencia de dos (2) masacres perpetradas por grupos armados al margen de la ley los días 27 y 28 de julio de 2020, en zona rural del Municipio de San José de Uré, Departamento de Córdoba; situación que desencadenó el desplazamiento forzado de la población residente en la zona hacia el casco urbano del mencionado municipio.

¹
<https://www.elspectador.com/noticias/judicial/se-registra-la-segunda-masacre-en-cordoba-en-menos-de-una-semana/>
<https://www.elheraldo.co/cordoba/masacre-en-san-jose-de-ure-deja-seis-muertos-y-miedo-746199>
<https://larazon.co/temas-del-dia/lo-que-hasta-el-momento-se-sabe-sobre-nueva-masacre-en-san-jose-de-ure/>

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución Número RR 01762 de 30 de septiembre de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CUARTO. - En virtud de su competencia legal y constitucional, la Procuraduría General de la Nación, representada por el Procurador 34 Judicial I de Restitución de Tierras de Montería y la Procuradora 10 Judicial II Ambiental y Agraria de Córdoba, mediante oficio número 033-2020-PJRTM, de fecha 30 de julio de 2020, remitido a través de correo electrónico de la misma fecha, informó a la Dirección Territorial Córdoba de la Unidad de Restitución de Tierras, el desplazamiento forzado de la población de la vereda La Cabaña del Municipio de San José de Uré, Departamento de Córdoba, después de las masacres perpetradas los días 27 y 28 de julio de 2020, por grupos armados al margen de la ley.

QUINTO. - En el oficio, la Procuraduría General de la Nación, además de informar la ocurrencia del desplazamiento masivo, solicitó a la Unidad de Restitución de Tierras que adelantara las acciones tendientes a la protección de los derechos patrimoniales de la población desplazada, en coordinación y articulación con la alcaldía del municipio de San José de Uré, la Gobernación de Córdoba, la Personería Municipal de San José de Uré, la Defensoría del Pueblo, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

SEXTO. - La Procuraduría General de la Nación a través de la Procuradora Delegada con funciones de Seguimiento al Acuerdo de Paz, mediante oficio DSAP No. -E-2020-390268-ARRR, de fecha 18 de agosto de 2020, con radicado interno de entrada DSC1-202014542, en virtud de sus funciones de seguimiento y monitoreo a la implementación de la política pública de víctimas y el Acuerdo de Paz, solicitó a la Unidad de Restitución de Tierras, que adelantara las acciones conducentes para la protección de las tierras abandonadas con ocasión de los hechos victimizantes ocurridos el 27 de julio de 2020 en el Municipio de San José de Uré, Departamento de Córdoba, con el fin de evitar hechos de despojo ante el abandono de los fundos.

b. PRUEBAS RECAUDADAS Y APORTADAS EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

PRUEBAS APORTADAS POR EL SOLICITANTE

- Formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente suscrito por la señora [REDACTED] junto con sus anexos respectivos.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora [REDACTED]

PRUEBAS RECAUDADAS OFICIOSAMENTE.

- S/P

PRUEBAS TRASLADADAS.

RT-RG-MO-12
V2

Continuación de la Resolución Número RR 01762 de 30 de septiembre de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De acuerdo a los contenidos del Código General del Proceso - Artículo 174. La Prueba trasladada y prueba extraprocesal, son: "Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte (...)". La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.

Así las cosas, para el estudio del presente caso se trasladaran las pruebas necesarias, útiles, pertinentes y conducentes que fueron legalmente obtenidas dentro de la solicitud de restitución identificada con el ID 1076502, donde funge como solicitante de protección de RUPTA la hoy solicitante de tierras, [REDACTED]

- Audios y sus respectivas constancias secretariales, respecto a las diligencias de ampliación de hechos realizadas a través de llamada telefónica al compañero permanente de la solicitante, el señor [REDACTED]
- Informe catastral elaborado por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras — Dirección Territorial Córdoba, remitido a través de correo electrónico de fecha 14 de abril de 2021, actualizado el día 11 de junio de 2021.

DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Córdoba mediante oficio con consecutivo numérico -OR 00229 de 22 de agosto de 2022-, el cual fue fijado en la cartelera de esta entidad en la sede Montería, el día 22 de agosto de 2022, a las 8:00 am, y desfijado el día 22 de agosto de 2022, a las 5:30 pm, mediante el cual se le informó a la solicitante de tierras, [REDACTED] identificada con la cedula de ciudadanía No. [REDACTED] Uré - Córdoba, que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la carrera 14 No. 37A - 17 Barrio Ospina Pérez, en la ciudad de Montería - Córdoba, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

La señora, [REDACTED] identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.063.285.511 de Uré - Córdoba, no se acercó, ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo antes señalado.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que dé conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° ibídem.

RT-RG-MO-12
V2

[REDACTED]

Continuación de la Resolución Número RR 01762 de 30 de septiembre de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente—"

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

➤ **FALTA DE RELACION JURIDICA CON EL INMUEBLE.**

En asidero y una vez evaluado en sentido estricto el dossier probatorio, específicamente de la lectura minuciosa de las siguientes evidencias probatorias: (i) Diligencia de ampliación de hechos del señor ██████████ realizada por medio telefónico dentro de la solicitud de protección individual o colectiva (RUPTA – ID 1076502), y, (ii) Informe catastral elaborado por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras — Dirección Territorial Córdoba, remitido a través de correo electrónico de fecha 14 de abril de 2021, posteriormente actualizado el día 11 de junio de 2021, se puede inferir sin hacer el mayor despliegue probatorio que no se evidencia en el caso bajo examen que la peticionaria, ██████████ ostentara relación jurídica con el predio en los términos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, al momento del abandono forzado que depreca en esta solicitud, atendiendo para ello, las razones legales y probatorias que seguidamente se expondrán:

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece como titulares del derecho a la restitución a: "las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonadas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley".

De modo que, será titular del derecho a la restitución la persona propietaria, poseedora u ocupante de un predio que haya sido víctima de despojo o abandono forzado de sus tierras a causa del conflicto armado, desde el 1° de Enero de 1991 hasta el 10 de Junio de 2021.

La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como ya se había mencionado, contempla supuestos de ley por los cuales se materializa el derecho a la restitución. En este sentido, se plantea la necesidad de evaluar y constatar la ocurrencia del daño en la época señalada por la Ley y en el contexto del marco del conflicto armado en cabeza de la víctima, directa o indirectamente.

Tenemos entonces que dentro del proceso de restitución de tierras se verifica la existencia de una víctima, un contexto de violencia, un hecho violento, y por supuesto el daño; entre estos dos últimos debe existir un nexo causal, ya que de todo contexto de hechos violentos no puede derivarse per se el sufrimiento o padecimiento de la víctima, mucho menos que se haya impetrado un daño sobre esta, y que ello la haya obligado a la celebración de contratos con terceros sobre el predio objeto de restitución.

RT-RG-MO-12
V2

Continuación de la Resolución Número RR 01762 de 30 de septiembre de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así las cosas, para fijar criterios objetivos que conlleven a determinar si este caso está o no, ante una situación relacionada con el conflicto armado interno, no solo basta con llevar a cabo una distinción en abstracto del tema, sino que imperativamente debe existir una relación entre el supuesto hecho despojador y el conflicto armado interno al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, para determinar si la persona ostenta la calidad de víctima en relación con la pérdida del vínculo jurídico con el predio, y por ende, la titularidad para acceder al derecho fundamental a la restitución de dicho bien.

En esa línea argumentativa, y una vez descendiendo a la valoración de las pruebas recabadas encontramos de manera inicial que la petición que se analiza fue convertida en solicitud de restitución (ruta de la ley 1448 de 2011), con fundamento en los datos y/o documentos aportados en la solicitud de protección individual o colectiva (RUPTA – ID 1076502), siendo en razón de ello, que la ~~afidada declaración inicial~~ no arrojara precisión *ni siquiera de manera preliminar*, sobre la ubicación espacial del fundo, la forma de adquisición del mismo, la relación jurídica de la actora con éste, y la forma en que lo explotaban, toda vez que los documentos obtenidos en el trámite RUPTA solo advertían: (i) los hechos de violencia padecidos en la zona geográfica donde se espacializa el fundo pretendido, y, (ii) las causas del desplazamiento forzado masivo de todos los moradores de la mencionada zona geográfica. Léase para el efecto, lo siguiente:

"(...) Los medios de comunicación masiva² reportaron la ocurrencia de dos (2) masacres perpetradas por grupos armados al margen de la ley los días 27 y 28 de julio de 2020, en zona rural del Municipio de San José de Uré, Departamento de Córdoba; situación que desencadenó el desplazamiento forzado de la población residente en la zona hacia el casco urbano del mencionado municipio (...)"

Así las cosas, y al evidenciarse del paginario del asunto administrativo antes referido (TRAMITE RUPTA) que la información o los supuestos fácticos inicialmente suministrados eran escasos y/o ambiguos, esta vista administrativa se vio en la obligación de contactar a la deponente a efectos de precisar con ésta no solo la información documental y/o las declaraciones juradas que sustentaban su petición, sino que además se pudiera aclarar el tópico de su vinculación con el inmueble y su eventual explotación; sin embargo, en esa oportunidad fuimos atendidos por su compañero permanente, el señor [REDACTED] quien de manera asertiva y libre de apremio nos suministró la siguiente información: (i) que su compañera, [REDACTED] nunca fue propietaria, poseedora u ocupante del predio solicitado en restitución, (ii) nunca abandonaron ni fueron despojados de un predio que le perteneciera o estuviera dentro de sus haberes o sociedad patrimonial, y, (iii) que se vincularon materialmente al inmueble solicitado mediante autorización expresa de sus padres, [REDACTED] quienes reconocen como titulares y/o dueños de toda la heredad reclamada -incluida la porción de terreno a donde vivían con su núcleo familiar-, debido a

2

<https://www.elespectador.com/noticias/judicial/se-registra-la-segunda-masacre-en-cordoba-en-menos-de-una-semana/>
<https://www.elheraldo.co/cordoba/masacre-en-san-jose-de-ure-deja-seis-muertos-y-miedo-746199>
<https://larazon.co/temas-del-dia/lo-que-hasta-el-momento-se-sabe-sobre-nueva-masacre-en-san-jose-de-ure/>

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución Número RR 01762 de 30 de septiembre de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

que estos también se encuentran residiendo en el inmueble y también fueron desplazados de éste para la misma época que aquí se refiere.

Sobre esas circunstancias específicas el compañero permanente de la reclamante, Orley Antonio Meléndez Nieto, manifestó:

"(...) El día 13 de junio de 2021, se realizó llamada al abonado telefónico número [REDACTED] para efectos de contactar a la señora [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía número [REDACTED], no obstante, la llamada telefónica fue contestada por el señor [REDACTED] de Nieto, a quien se le realizó la respectiva diligencia de ampliación de hechos, mediante la cual, manifestó bajo la gravedad de juramento y de manera libre y voluntaria, lo siguiente: i) que la señora [REDACTED] es su compañera permanente y junto a ella, sus hijos, padres y hermanos se vieron obligados a desplazarse; ii) que el predio objeto de abandono a raíz del desplazamiento forzado, se denomina "Alto de Can" y se encuentra ubicado en la vereda La Cabaña, en jurisdicción del Municipio de San José de Uré, Departamento de Córdoba; iii) que reconoce como dueños del predio objeto de abandono a sus padres, los señores [REDACTED] Nieto Loaiza; iii) que residía de manera permanente en el predio en una construcción independiente a la de sus padres y hermanos; y iv) que explotaba económicamente el predio mediante cultivos de cacao, arroz, maíz y yuca, así como también, en la cría de cerdos y aves de corral, en una fracción aproximada de dos hectáreas (2 Ha), de las seis hectáreas (6 Ha) que en total conforman el fundo (...)". (Subrayas con énfasis propio).

Posteriormente, y a través de acta suscrita por el colaborador (a) de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Córdoba, se entrevistó nuevamente al citado compañero permanente de la reclamante de tierras, [REDACTED] y de su manifestación expresa, juramentada y voluntaria se pudo obtener la siguiente información: "(...) En relación con los señores [REDACTED] sobre quien el señor [REDACTED] son sus padres y "dueños" del predio que se vio forzado a abandonar (...)".

Situación de titularidad en cabeza de otra persona (tercero) que coincide con la información institucional consultada en el informe catastral elaborado por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras — Dirección Territorial Córdoba. Obsérvese para ello:

RT-RG-MO-12
VZ

Continuación de la Resolución Número RR 01762 de 30 de septiembre de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Respecto al predio objeto de abandono, el área censal de la Unidad de Restitución de Tierras - Dirección Territorial Córdoba mediante informe recibido a través de correo electrónico de fecha 14 de abril de 2021, proporcionó la siguiente información de tipo censal y registral, así:

ADRIANA LUCIA SIENA AGUDELO
Vendo La Colina, municipio de San José de Urú, departamento de Córdoba.
21402001000001000200000000
ANGELMO MELÉNDEZ TAPIA
919, 2.000 m ²
NO ABORRA RESULTADO

El citado cumulo probatorio acredita de manera fehaciente y sin hacer el mayor esfuerzo argumentativo que la señora, [REDACTED] para la fecha de los hechos victimizantes denunciados (año 2020), no contaba con ninguna de las calidades jurídicas exigidas para ser acreedor de la presente acción de restitución, esto es la de propietaria, poseedora u ocupante, toda vez que al reconocer de manera voluntaria junto con su compañero permanente, [REDACTED] que la titularidad del fundo que reclaman radicaba en cabeza de otros terceros, esto es, de sus suegros y/o [REDACTED] y al seguirla reconociendo en la presente fecha, se encuentran claramente inmersos dentro de los elementos objetivos de la calidad jurídica denominada **TENENCIA**, entendiéndose esta figura jurídica como: "(...) la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece. Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno (...)"³, la cual como se observa no se encuentra dentro del catálogo de las calidades jurídicas consignadas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el cual contempla a su turno: "(...) Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonadas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley" (...)", no quedándole entonces otro camino a esta Dirección Territorial que decidir no iniciar el estudio formal de la presente solicitud.

Sobre lo previo, es menester traer a colación la Sentencia C-715 de 2012 de la Corte Constitucional, la cual establece que: "(...) dentro de los componentes de reparación integral, la restitución de tierras es uno, lo que indica que no solo es necesario tener un vínculo formal con el predio, sino que ese vínculo debe ser capaz de generar las consecuencias jurídicas de idoneidad para la titulación de la tierra. La restitución de tierras es una medida de reparación preferente, con preferencia constitucional, es decir obedece al "deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con

³ Léase el artículo 775 del Código Civil.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos
Minagricultura

Continuación de la Resolución Número RR 01762 de 30 de septiembre de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente—

los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial (...)"

Se ha de precisar también que las pruebas testimoniales arribadas a esta actuación, son a consideración de esta unidad administrativa contundentes y revisten de toda eficacia probatoria para acreditar lo dicho en ella, (i) por cuanto los exponentes describieron y narraron los supuestos fácticos sin mediar un interés en querer alterarla o simularla en detrimento de los intereses suyos o de terceros; y, (ii) porque en virtud de la sana crítica probatoria se le debe imprimir valoración eficaz a la narración, por haber sido conferida ésta de manera expresa, libre y espontánea por parte de sus interesados (as).

Ahora bien, conforme a los supuestos fácticos recolectados durante la actuación administrativa estudiada se tiene que a pesar que se probó sumariamente la calidad de víctima de la reclamante, esa sola condición no la hace beneficiaria ~~per se~~ de restitución, pues para ello se requiere además que se prueben los demás elementos señalados en la norma: *existencia de relación jurídica con el inmueble, existencia de los tipos cualificados de abandono o despojo de tierras, ocurrencia de dichos fenómenos dentro de la temporalidad fijada por ley, legitimidad por activa y sobretodo un nexo causal suficiente y necesario entre el hecho y la pérdida del vínculo con el bien, con ocasión al conflicto armado interno.*

No obstante, la accionante podrá ser beneficiaria de otras ayudas por el Estado de tipo humanitario y resarcitorio contempladas en la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011), asunto a cargo de la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), a quien se le oficiará en tal sentido, adjuntando copia de la presente resolución, para que proceda dentro del marco de su competencia.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la presente solicitud en el RTDAF, por no acreditarse una relación jurídica con el inmueble en los términos de los artículos 3º, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse los supuestos normativos previstos en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016. (...) 2. Cuando no se cumpla los requisitos del artículo 75 de la ley 1448.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de Córdoba de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas;

RESUELVE

PRIMERO. - NO INICIAR la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, identificada con ID 1087230, presentada por la señora, [REDACTED], identificada con la cedula de ciudadanía No. [REDACTED] Uré - Córdoba, respecto del predio denominado "Alto del Can", con área

RT-RG-MO-12
V2

Continuación de la Resolución Número RR 01762 de 30 de septiembre de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente—"

superficial de 6 hectáreas, ubicado en la Vereda La Cabaña, Municipio de Uré, Departamento de Córdoba, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

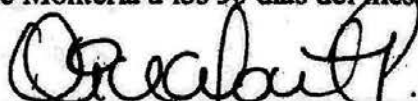
SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a la solicitante, [REDACTED] identificada con la cedula de ciudadanía No. [REDACTED] - Córdoba, en los terminos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

TERCERO. - Oficiar con copia del presente acto administrativo a la Unidad para las Víctimas para que en el marco de sus competencias legales le brinden tratamiento especial a la solicitante, [REDACTED] identificada con la cedula de ciudadanía No. [REDACTED] de Uré - Córdoba, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Una vez ejecutoriado el presente acto procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Montería a los 30 días del mes de septiembre de 2022



DINA LUZ MONTALVO PUENTE
DIRECTORA TERRITORIAL CÓRDOBA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DESPOJADAS

Proyectó: Rafael Eduardo González Navarro - Profesional Especializado Grado 13

Revisó: José Alberto Kunzell Jiménez - Profesional Especializado Grado 18

ID: 1087230

RT-RG-MO-12
V2

